

Si su Gobierno considera aceptable lo que antecede, tengo la honra de proponer que esta Nota, junto con su respuesta a ella, constituya un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor provisionalmente en la fecha del intercambio de Notas, entrando en vigor definitivamente cuando los dos Gobiernos se comuniquen mutuamente que han sido cumplidos los respectivos requisitos constitucionales. El Acuerdo expirará en la fecha mencionada en el párrafo 1, si bien el Gobierno noruego puede suspender la aplicación de dicho párrafo 1 en el supuesto de que no sean cumplidas las disposiciones del párrafo 3.

Le ruego acepte, excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de confirmar a V. E. el acuerdo del Gobierno español con lo que antecede.

Le ruego acepte, excelencia, la expresión de mi más alta consideración.

Luis Villalba Otaizola,
Embajador de España

Excmo. Sr. Eyvind Bolle, Ministro de Pesquerías de Noruega.
Oslo.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el 30 de noviembre de 1977, fecha de las comunicaciones cruzadas entre las Partes notificándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Miguel Solano Aza.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31387 REAL DECRETO 3324/1977, de 9 de diciembre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01.A-1-b, a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril del año mil novecientos sesenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patatas de siembra destinadas a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el período comprendido entre los días uno y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas de siembra, en la partida cero siete punto cero uno A uno b) del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán cada una en la esfera de su competencia las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

31023 REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Continuación.)

CAPITULO 42

Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) El catgut y demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas (partida 30.05);
- b) Las prendas de vestir y sus accesorios (excepto los guantes) de cuero, forradas interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios de cuero que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean sólo simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
- c) Las bolsas para provisiones y análogas, de tejidos de malla de la sección XI;
- d) Los artículos del capítulo 64;
- e) Los sombreros y demás tocados, y sus partes, del capítulo 65;
- f) Los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
- g) Las cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogos, así como las demás partes de instrumentos de música (partida 92.10);
- h) Los muebles y sus partes (capítulo 94);
- ij) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- k) Los botones, gemelos, etc., de la partida 98.01 ó del capítulo 71.

2. Los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, los tirantes, cintos, cinturones, tahalies, correas de reloj y muñequeras, de cuero natural, artificial o regenerado, están clasificados en la partida 42.03.

Partida	Mercancía
42.01	Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc.), de cualquier materia.
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsos para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos.
42.03	Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado.
42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos.
42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado.
42.06	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones.

CAPITULO 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, la expresión peletería, en todas las secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las pieles curtidas o adobadas, sin depilar, de todos los animales.

2. Este capítulo no comprende:

- a) Las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05.07 ó 67.01, según los casos);